



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE BARRANQUILLA



Referencia: TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
Accionante: DAVID ARMANDO PRIETO MONTAÑEZ
Accionado: COMISION NACIONAL DEL SERIVICIO CIVIL -CNSC-, FUNDACION
DEL AREA ANDINA Y LA DIAN
Radicación: 08001315300420240001800

Barranquilla, Siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y los lineamientos regulados en el Decreto 2591 de 1.991, mediante el presente proveído, se procede a decidir de fondo la acción de tutela instaurada por el señor **DAVID ARMANDO PRIETO MONTAÑEZ en contra de la COMISION NACIONAL DEL SERIVICIO CIVIL EN LO SUCESIVO CNSC, FUNDACION DEL AREA ANDINA y DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN**, por considerar vulnerado su derecho fundamental a la información veraz, la Confianza legítima, la buena fe, la igualdad, la transparencia, la adecuada publicidad del proceso de oferta pública de empleos, así como los principios del mérito, igualdad y libre concurrencia, y, en consecuencia.

ANTECEDENTES

Como supuestos fácticos del amparo constitucional deprecado, afirma el accionante que esta inscrito en el proceso de selección de la convocatoria DIAN 2022, en la modalidad de ingreso para el cargo GESTOR II 302 -02, en el proceso Misional de Cumplimiento de Obligaciones Aduaneras y Cambiarias.

El acuerdo. CNT2022AC000008 de 29 de diciembre de 2022, específicamente, en este proceso de selección, en virtud de las disposiciones de los artículos 28, numeral 28.3, 29, 30, 56 al 59 y 61 del Decreto Ley 71 de 2020, estableció la aplicación de Pruebas Escritas para evaluar Competencias Conductuales o Interpersonales e Integridad, valoración de Antecedentes, adicionalmente, se aplicarán Curso(s) de Formación

La fundación Área Andina no tuvo en cuenta mis estudios de maestría que dan un puntaje de 25 en la prueba de valoración de antecedentes aduciendo lo siguiente:



Por lo anteriormente expuesto, se deja clara la vulneración de mis derechos fundamentales como el debido proceso, derecho al trabajo, ya que, con el desconocimiento de los estudios, se ven perjudicado mi derecho de competir en igualdad de condiciones con los demás aspirantes para lograr ingresar en la carrera administrativa de la UAE DIAN con la valoración en la PRUEBA DE ANTECEDENTES específicamente con lo relacionado con el factor de DUCACIÓN FORMAL (PROFESIONAL).

De igual forma, estoy siendo perjudicado debido a la incorrecta e inadecuada valoración de la relación de la Maestría en Ingeniería Ambiental con el cargo de GESTOR II Cód. 302 Grado. 02 Nivel Profesional, OPEC 198468.

Es importante que el operador del concurso tenga claridad respecto de las funciones descritas en el Formato FT-TAH-1824, versión 4, empleo denominado Gestor II 302 -02, en el proceso Misional de Cumplimiento de Obligaciones Aduaneras y Cambiarias, subproceso de Operación Aduanera OPEC 198468,

cargo al cual me encuentro aspirando, en el cual establecen las siguientes funciones:

Funciones esenciales	
1	Representar a la entidad en reuniones nacionales e internacionales relacionadas con el comercio exterior y la gestión aduanera, atendiendo los lineamientos institucionales.
2	Orientar a los usuarios internos y externos en la aplicación de las normas que regulan la gestión aduanera, el control y el recaudo de los tributos aduaneros, de acuerdo con los criterios técnicos operativos, las directrices y normativa vigente que facilitan el comercio exterior.
3	Gestionar los acuerdos nacionales o internacionales de interés para el estado colombiano en materia aduanera o de cooperación, con el fin de que el país los suscriba o efectúe reservas, de conformidad con lineamientos gubernamentales y normativa vigente.
4	Controlar el cumplimiento de los regímenes aduaneros, origen, clasificación arancelaria y valoración de las mercancías, operaciones de comercio exterior en zonas primarias, zonas francas, mercancías en abandono, cupos o contingentes, en el marco de los acuerdos comerciales suscritos por Colombia y la competencia institucional.
5	Gestionar las operaciones aduaneras de ingreso o salida de mercancías hacia o desde el territorio aduanero nacional sometidas a los diferentes regímenes, previa verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en las normas y procedimientos vigentes.
6	Subsanciar las solicitudes en materia de valoración aduanera, origen y clasificación arancelaria de las mercancías, según los acuerdos comerciales, tratados de libre comercio, sistemas de preferencias y normativa vigente.
7	Subsanciar las solicitudes de Registro Aduanero o Operador Económico Autorizado, así como la interrupción, pérdida o cancelación de la calidad, de acuerdo con la normativa aduanera.
8	Gestionar la aprobación, aceptación, cancelación y custodia de las garantías que amparan las obligaciones propias de la gestión aduanera de conformidad con la normativa vigente.
9	Controlar el cumplimiento y mantenimiento de las condiciones, beneficios, requisitos, obligaciones y responsabilidades de los Operadores Económicos Autorizados y Usuarios Aduaneros, de acuerdo con la normativa aduanera vigente.
10	Las señaladas como comunes a todos los empleos de la planta de personal de la Entidad, incluidas en la resolución que adopta o modifica el manual y las demás asignadas por autoridad competente, de acuerdo con el nivel, grado de responsabilidad y el área de desempeño del empleo.

Teniendo en cuenta lo anterior, cumplo con lo establecido en el numeral 5.3. del Anexo por el cual se establecen las especificaciones técnicas del presente Proceso de Selección, toda vez que los criterios del Programa Máster en Ingeniería Ambiental que cursé con la Universidad del Norte se encuentra dentro del núcleo básico de conocimiento del cargo, por encontrarse dentro del área de la ingeniería y afines; por lo tanto, es importante señalar que una maestría en esta disciplina no se aísla del cargo al cual estoy aspirando, si se tiene en cuenta que el propósito de este es el de “facilitar el comercio exterior, el control y la gestión aduanera en concordancia con las normas nacionales, acuerdos internacionales, mejores práctica y metodologías establecidas”.

ACTUACION PROCESAL

Mediante escrito de fecha 29 de enero de 2024, el accionante presenta adición a la tutela en los siguientes aspectos:

PRIMERO: Agoté el recurso de reclamación dentro de los plazos y medios establecidos, solicitando la revisión de puntaje de valoración de antecedentes de la puntuación faltante en la plataforma SIMO, reclamación interpuesta el 8 de noviembre de 2023, bajo el radicado No. 752668950, cumpliendo así con el requisito de procedibilidad para recurrir subsidiariamente a la acción de tutela ante la vulneración de derechos fundamentales.

SEGUNDO: La respuesta proporcionada tanto por la CNSC como por la Fundación Área Andina resultó insatisfactoria al no abordar de manera adecuada los fundamentos presentados en la reclamación (Ver Anexo 1). En lugar de realizar un análisis detallado y fundamentado, ambas entidades se limitaron a ofrecer argumentos vagos y genéricos, sin considerar de manera exhaustiva los elementos planteados. La respuesta se limitó a reproducir apartados normativos del documento de acuerdo y su anexo del proceso meritocrático, así como a hacer referencia a las pautas de reclamación, normativa sobre valoración de la educación y la experiencia, además de requisitos mínimos, tablas de puntuación y otros aspectos. Sin embargo, dicha respuesta obvió la normativa pertinente que respalda la importancia de mi formación para el cargo en carrera.

Al revisar la respuesta de la reclamación dentro de los plazos establecidos, se evidenció que la Fundación Universitaria del Área Andina no respondió de manera sustancial a los puntos planteados en la reclamación. La respuesta careció de un abordaje profundo que denotara el conocimiento técnico requerido y omitió dar respuesta de fondo a los puntos presentados en la petición. Particularmente, en cuanto a la petición planteada sobre la valoración de mis estudios de Maestría en Ingeniería Ambiental, centrándose de esta forma en una perspectiva que no se ajusta a las políticas de conocimiento exigidas y requeridas por la entidad. La respuesta de dicha institución fue descuidada, al asegurar que los estudios realizados se enfocaron en una formación investigativa, capaz de identificar, abordar y resolver preguntas de investigación en el área de ingeniería.

Dicha afirmación es falsa teniendo en cuenta que la maestría se realizó en la modalidad profesional tal y como se puede validar en la página web de la Universidad, a través del enlace <https://www.uninorte.edu.co/web/maestria-en-ingenieria-ambientalmodalidad-profesional/perfiles>.

Dichos estudios profesionales brindan competencias para atender problemas ambientales de soluciones abiertas y de enfoque multidisciplinario. Además, se observa una falta de verificación cuidadosa de las funciones descritas en la ficha del empleo, ya que no consideró de manera adecuada la relevancia de las funciones desempeñadas y la formación requerida para el cargo al cual estoy aspirando, lo que subraya la necesidad de una revisión más detallada y justa de mi reclamación.

TERCERO: Además de mi cargo como funcionario provisional de la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, desde el año 2020 soy docente de cátedra en la Universidad del Norte de Barranquilla, en la Maestría de Tributación y Aduanas, donde dicto la asignatura Tributación Verde y Protección Ambiental con Impacto Aduanero (Ver Anexo 2), donde se exponen los incentivos y beneficios Tributarios y Aduaneros a los que los contribuyentes y usuarios pueden acceder por la implementación de nuevas tecnologías y buenas prácticas que favorezcan la calidad ambiental en el país. Adicionalmente desde el año 2023 dicto el módulo de clasificación arancelaria en la Especialización en Derecho Aduanero y Comercio Exterior de la Universidad Externado de Colombia (Ver Anexo 3), donde precisamente se le enseña a los estudiantes que algunas de las modificaciones que se hacen al arancel de Aduanas de la Organización Mundial de Aduanas, y los desdoblamientos arancelarios de la nomenclatura de la Comunidad Andina de Naciones y de Colombia, son producto de la necesidad de proteger el medio ambiente a través del establecimiento de nuevas subpartidas arancelarias que buscan la protección de los recursos naturales, a través de restricciones legales y administrativas en la importación y exportación de mercancías que puedan perjudicar la salud y el medio ambiente. En este sentido se necesita de la participación de personas que tengan el conocimiento en la materia y puedan representar a la entidad en las diferentes reuniones Nacionales e Internacionales, para participar en los diferentes debates que buscan unificar criterios y aprobar las modificaciones, ya que las decisiones allí tomadas son fundamentales para el desarrollo del comercio exterior.

CUARTO: Las vacantes ofertadas para el cargo al cual me presenté son ciento cuarenta y tres (143) y conforme a los lineamientos establecidos para el presente proceso de selección únicamente se citarán al curso-concurso a los cuatrocientos veintinueve (429) primeros de la lista de aspirantes, es decir, tres personas por cada uno de los cargos mencionados; lo que me deja por fuera de la aspiración de ingresar al curso-concurso, pues en la citada página ya aparece “no continúa en concurso”.

QUINTO: Por medio de la Resolución 2159 de 25 de enero de 2024 (Ver Anexo 4), proferida por Comisión Nacional del Servicio Civil se llamó al Curso de Formación para el empleo a las personas que ocuparon los cuatrocientos veintinueve (429) primeros puestos de la lista de aspirantes de acuerdo a los puntajes obtenidos en la fase 1 del concurso, situación que me perjudica irremediablemente al no haberme tenido en cuenta la Maestría en Ingeniería Ambiental, con la cual hubiera obtenido una puntuación de 95 puntos en la valoración de antecedentes, que a su vez me llevaría a ocupar la posición setenta y uno (71) dentro de la lista de los seleccionados para la siguiente fase del curso concurso.

RESPUESTA DE LA DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES “DIAN”

PABLO NELSON RODRÍGUEZ SILVA, , actuando como apoderado especial de la Unidad Administrativa Especial - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN,. quien manifiesta :

El aspirante, realizó su inscripción al empleo denominado (GESTOR II), código (302) y grado (2), del nivel (PROFESIONAL) ofertado con el número OPEC (198468), en la convocatoria DIAN 2022, aduciendo que fue admitido a dicha convocatoria, presentado la respectiva “prueba de valoración de antecedentes” de donde se generaron los resultados relativos publicados por la Universidad Fundación Universitaria Del Área Andina y la Comisión Nacional del Servicio Civil, en desarrollo de la convocatoria en mención, que el peticionario no comparte.

Dicha reclamación se fundamenta según la accionante: “(..) Todo lo hasta aquí expuesto nos permite concluir que la mayoría de funciones identificadas en la ficha técnica del cargo al cual me presenté en el concurso de la DIAN están íntimamente ligadas a la Maestría en Ingeniería Ambiental, no solo porque se enmarcan en los parámetros establecidos en la Constitución Política Colombiana, los Acuerdos internacionales, los Tratados de Libre Comercio y la legislación aduanera; que de igual manera, están encadenadas al Código de Buen Gobierno de la DIAN (CG-PEC001) versión 2023, específicamente en el apartado de las políticas sobre el cumplimiento de la misión, afirmando de manera contundente en el numeral 1.2 sobre políticas en relación con el control y fiscalización de las obligaciones tributarias aduaneras y cambiarias, la de “Avanzar en la consolidación de una aduana que propenda por la protección del medio ambiente, la propiedad intelectual y la seguridad de frontera”

Que la reclamación instaurada en la presente acción debe ser resuelta por la Fundación Universitaria del Área Andina, en virtud de lo pactado en el contrato identificado con el número 379 de 2023, suscrito entre la comisión nacional del servicio civil y la institución educativa antes mencionada.

Ahora bien, las pretensiones del accionante corresponden a requerimientos que comportan que sea la CNSC y/o Fundación del Área Andina quienes evalúen dicho acontecimiento en razón a que la UAE – DIAN no puede incidir o resolver de fondo los requerimientos del tutelante, al ser la CNSC el ente encargado de la operación del Concurso de mérito que aquí se adelanta

Lo anteriormente expuesto nos conduce a solicitar respetuosamente a este Despacho judicial DESVINCULAR A LA UAE-DIAN POR FALTA DE LEGITIMIDAD POR PASIVA y la INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DE DERECHO FUNDAMENTAL ALGUNO por parte de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales UAE-DIAN de conformidad con lo que se expone a continuación.

RESPUESTA DE LA COMIISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “CNSC”

JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SANCHEZ MURCIA, actuando en nombre y representación de la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC,

IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La Corte Constitucional señaló expresamente como competencia constitucional de la CNSC la de administrar y vigilar la carrera docente, por tratarse un sistema especial de carrera de origen legal, postura que ha sido acogida por el Consejo de Estado en múltiples decisiones.

Determinar si es la acción de tutela el mecanismo idóneo y procedente para proteger los derechos fundamentales a la información veraz, la Confianza legítima, la buena fe, la igualdad, la transparencia, la adecuada publicidad del proceso de oferta pública de empleos, así como los principios del mérito, igualdad y libre competencia.

Sin embargo, con ocasión de la presente acción constitucional esta Comisión Nacional como garante del mérito, la igualdad y la oportunidad realizó la revalidación de la documentación aportada por la aspirante y acá accionante encontrando lo siguiente:

Frente a la valoración de la documentación aportada por el aspirante en el factor de educación, y tomando en consideración su inconformidad relacionada con la no validación del título de MAESTRÍA EN INGENIERIA AMBIENTAL se hace preciso aclarar que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5.3 del Anexo por el cual se establecen las especificaciones técnicas del presente Proceso de Selección, esto es: “En esta prueba se va a valorar únicamente la Educación relacionada con las funciones del empleo a proveer, que sea adicional al requisito mínimo de Educación exigido para tal empleo (...)” dichos título no se acompaña con las funciones del empleo a proveer, así:



El título de aportado por el accionante de MAESTRIA EN INGENIERIA AMBIENTAL otorgado por la Universidad del Norte, no tiene relación con las funciones del empleo a proveer, por tanto, no es objeto de puntuación de conformidad con lo establecido en el numeral 5.3. del Anexo por el cual se establecen las especificaciones técnicas del presente Proceso de Selección.

En tal sentido, la valoración efectuada por el Operador del Proceso de Selección se encuentra acorde con las reglas del Proceso de Selección, razón por la cual esta Comisión Nacional solicitará sea declarada la improcedencia de la acción constitucional que nos ocupa, y en todo caso, resalta el desconocimiento de las reglas que rigen el proceso de selección por parte del aquí accionante.

RESPUESTA DE LA FUNDACION UNIVERSITARIA AREA ANDINA

JORGE CASTAÑEDA CORREAL En calidad de Coordinador Jurídico de Proyectos de la Fundación Universitaria del Área Andina, de la manera más respetuosa me permito dar respuesta a la misma en los siguientes términos :

Una vez revisado el Sistema-SIMO, se encuentra que el accionante INTERPUSO RECLAMACIÓN, frente a los resultados preliminares obtenidos de la Prueba de Valoración de Antecedentes, en los términos señalados en el numeral 5.6. del Anexo Técnico.

Ahora bien, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 24 del Acuerdo No.08 de 2022 y el numeral 5.7 de su Anexo, la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Fundación Universitaria del Área Andina, informaron a los aspirantes de los empleos que les aplica la Prueba de Valoración de Antecedentes, que el día 21 de noviembre de 2023 se publicaron las respuestas a las reclamaciones, así como los resultados definitivos de dicha prueba.

En ese orden, el pasado 21 de noviembre de 2023, esta delegada mediante oficio de radicado RECVA-DIAN2022-2539 emitió respuesta a la reclamación que el accionante que interpuso frente a los resultados de la prueba de

Valoración de Antecedentes, la cual puede ser consultada por el aspirante ingresando al Sistema-SIMO con su usuario y contraseña y que se adjunta al presente informe.

Revisada nuevamente la documentación aportada por el accionante y teniendo en cuenta los argumentos presentados en su escrito de tutela, es pertinente señalar lo siguiente:

Como primera medida, es importante dejar en claro que, con la inscripción a la convocatoria el aspirante aceptó todas las condiciones establecidas para este proceso de selección, en concordancia con las disposiciones contenidas en el artículo 7 del Acuerdo Rector el cual establece los Requisitos Generales de Participación.

Ahora bien, en atención a los argumentos de la acción, nos permitimos hacer mención a lo dispuesto en el numeral 5.3 del Anexo por el cual se establecen las especificaciones técnicas del presente Proceso de Selección, el cual dispone que:

“En esta prueba se va a valorar únicamente la Educación relacionada con las funciones del empleo a proveer, que sea adicional al requisito mínimo de Educación exigido para tal empleo. Para la correspondiente puntuación, se van a tener en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación, los cuales son acumulables hasta los puntajes máximos definidos. (...)”

Ahora bien, tomando en consideración la norma precitada, y en lo que respecta al MAESTRIA EN INGENIERIA AMBIENTAL emitido por la UNIVERSIDAD DEL NORTE, es necesario aclarar que, la maestría en primera medida, va dirigida a profesionales que deseen “promover, planificar y ejecutar soluciones eficientes u eficaces dirigidas a proteger y mejorar las condiciones ambientales de la región, basados en conocimientos y herramientas actualizados y en uso en los ámbitos nacional e internacional”. De igual manera, el pensum académico que maneja la mencionada maestría, ofrece materias tales como, Química y Microbiología ambiental, Estadística ambiental, Contaminación Ambiental, Calidad del Aire, Residuos Sólidos, Purificación del Agua, entre otros.

Teniendo en cuenta lo anterior, y considerando que el propósito general de la OPEC 198468 se encuentra orientado a “Facilitar el comercio exterior, el control y la gestión aduanera en concordancia con las normas nacionales, acuerdos internacionales, mejores prácticas y metodologías establecidas.”, además, las funciones del empleo estas enfocadas a Orientar a los usuarios internos y externos en la aplicación de las normas que regulan la gestión aduanera, el control y el recaudo de los tributos aduaneros, de acuerdo con los criterios técnicos-operativos, las directrices y normativa vigente que facilitan el comercio exterior; Gestionar los acuerdos nacionales o internacionales de interés para el estado colombiano.

Ahora bien, es menester dejar en claro que, la función del cargo sobre “Controlar el cumplimiento de los regímenes aduaneros, origen, clasificación arancelaria y valoración de las mercancías, operaciones de comercio exterior en zonas primarias, zonas francas, mercancías en abandono, cupos o contingentes, en el marco de los acuerdos comerciales suscritos por Colombia y la competencia institucional; Gestionar las operaciones aduaneras de ingreso o salida de mercancías hacia o desde el territorio aduanero nacional sometidas a los diferentes regímenes, previa verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en las normas y procedimientos vigentes.”, están encaminadas a que **el empleado controle el cumplimiento de regímenes aduaneros así como que gestione las operaciones aduaneras de ingreso salida**. En tal sentido, el accionante es su escrito de tutela realiza una relación forzada, por medio de la cual argumenta que las funciones precitadas se relacionan con el Magister acreditado, gracias a una que, “intervienen directamente múltiples disciplinas profesionales”, y a la “diversidad de controles que debe realizar un funcionario de la operación aduanera”, entre otras.

Si bien es cierto el régimen aduanero requiere de múltiples profesiones para que se lleve a buen término la labor, de ninguna manera se puede equiparar a que en un solo cargo se acepte todo tipo de formación, pues existe una gran variedad de Ofertas Públicas de Empleo, que se enfocan directa e independientemente en un área específica.

Así las cosas, la analogía efectuada por el accionante corresponde a una falacia por medio de la cual acomoda los conocimientos aprendidos en la maestría, los cuales son netamente AMBIENTALES, con las funciones del cargo al que se inscribió, el cual se enfoca al **comercio exterior, el control y la gestión aduanera.**

Es pertinente resaltar que, la formación de MAESTRIA EN INGENIERIA AMBIENTAL emitido por la UNIVERSIDAD DEL NORTE se encuentra dentro del Núcleo Básico del Conocimiento de “Ingeniería ambiental, sanitaria y afines” y que dicho NBC ni siquiera lo tienen contemplado el requisito mínimo de Educación del cargo al que se inscribió.

Se admite la adición a la tutela presentada por el accionante mediante auto de fecha 30 de enero de 2024,

A la presente tutela se integra la señora AMANDA TIQUE ZUBIETA identificada con cedula de ciudadanía no. 52635341 de Bogotá, me uno a la tutela instaurada en el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BARRANQUILLA en el ejercicio de la acción de tutela No. 2024-00018, instaurada por DAVID ARMANDO PRIETO MONTAÑEZ, por cuanto yo también me presente al concurso DIAN 2022 para el cargo Gestor II Grado 2 código 302 número de opec 198218. A mí se me violaron los derechos Constitucionales a la IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, SEGURIDAD JURÍDICA, ACCESO A LA CARRERA POR MERITOCRACIA Y CONFIANZA LEGÍTIMA Los hechos son:

1. Me inscribí en dicho proceso de selección en la OPEC 198218, para el cargo de Nivel profesional Gestor II, el cual corresponde a un cargo misional.
2. Al revisar detalladamente, se observa que al realizar la evaluación de la tabla 6 con una sola experiencia mi puntaje es de 65.00

Lo que ocasionó que mi puntaje de evaluación bajara considerablemente.

3. El inconformismo es porque según los requisitos de la oferta, son 12 meses de experiencia profesional, situación que cumplo a cabalidad pues según la documentación adjunta en SIMO cuento con más de 12 AÑOS de experiencia laboral. Esta situación me dejó muy lejos y ocasiono que hoy no continuara en concurso.

Respetuosamente solicito señor Juez por favor.

PRIMERO: sírvase su Señoría amparar mis derechos fundamentales a la igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, confianza legítima, petición, y acceso a la carrera administrativa por meritocracia y demás derechos que el H. Juez contemple como vulnerados.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil, evaluar correctamente mi experiencia laboral, informando si continúo en concurso.

PROBLEMA A RESOLVER

Conforme a los supuestos fácticos anteriormente esbozados, corresponde al Despacho determinar si a la accionante, se le han vulnerado sus derechos fundamentales, tal como lo aduce en la tutela aquí estudiada.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Carta Política, consagra la acción de tutela como un derecho público subjetivo para que toda persona pueda reclamar ante los Jueces,

en todo momento y lugar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares encargados de la prestación de un servicio público, o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quien el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión.

A su vez, el artículo 1 del decreto 2591 de 1991 dispone: "*Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados...*" (subrayas por fuera de texto).

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN MATERIA DE CONCURSOS DE MÉRITOS – CARÁCTER SUBSIDIARIO Y RESIDUAL

La acción de tutela es una acción pública de carácter subsidiaria, residual y autónoma, por medio de la cual es posible ejercer el control judicial de las acciones u omisiones de los órganos públicos o de los entes privados que puedan vulnerar derechos fundamentales, a través de un procedimiento preferente y sumario, salvo las excepciones establecidas en la ley para su procedencia.

Conforme al artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela solo procede cuando (i) *el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados;* (ii) *cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o* (iii) *cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.*

Es decir, el amparo solicitado tiene un carácter subsidiario en la medida en que, solo es posible acudir a este cuando ante la existencia de otros mecanismos judiciales, los mismos resulten ser insuficientes para proteger los derechos fundamentales presuntamente vulnerados o amenazados, por lo anterior, el juez que conozca de una tutela deberá valorar si en el caso bajo estudio, los mecanismos ordinarios son eficaces para lograr la protección del derecho invocado.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-129 del 2009, señaló:

"(..) en lo que tiene que ver con el principio de subsidiaridad, mediante su fijación como requisito de procedibilidad se evita que la jurisdicción constitucional vacíe las competencias administrativas o judiciales confiadas a otras autoridades. En ese sentido, es preciso recordar que la totalidad del ordenamiento jurídico colombiano se encuentra comprometido con la exigencia de garantizar la prevalencia reconocida a los derechos fundamentales por la Carta (artículo 5°). En consecuencia, la totalidad de las actuaciones desarrolladas por las distintas ramas del poder público no sólo se encuentran sometidas a lo dispuesto en el texto constitucional, sino que, adicionalmente, los instrumentos judiciales y administrativos que ante aquellas pueden ser promovidos por los ciudadanos se encuentran orientados, en últimas, a asegurar el impostergable mandato de protección de los derechos fundamentales.

De acuerdo con tal consideración, se concluye que la acción de tutela no es el único medio judicial del cual dispone la ciudadanía para hacer valer sus derechos fundamentales pues, en oposición, el conjunto de acciones y recursos ofrecidos por el ordenamiento jurídico son instrumentos aptos para dicha labor. Sólo de esta manera puede comprenderse la naturaleza residual de la acción consagrada en el artículo 86 constitucional, en virtud de la cual aquella sólo resulta procedente en aquellos eventos en los cuales la persona no cuenta con un instrumento judicial administrativo de defensa o, en segundo término, cuando ante una específica amenaza de vulneración de derechos fundamentales los mecanismos ordinarios de amparo no resultan idóneos para conjurar el aludido riesgo que se cierne sobre tales garantías". – Subrayado fuera del texto.

Respecto a la procedencia de la acción de tutela en materia de concursos de méritos, la jurisprudencia constitucional ha señalado que conforme al artículo 6 del Decreto 806 de 2020, la acción de tutela no es la vía pertinente para resolver sobre el tema en cuestión cuando existen otros medios de defensa

judicial, salvo que la acción se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; para lo cual, deben estar demostrados los factores que caracterizan el perjuicio irremediable, que según la jurisprudencia son la inminencia, en el sentido de que el daño esté próximo a ocurrir en un alto porcentaje de probabilidad y que el mismo sea de una gravedad que amerite de manera urgente tomar medidas para impedirlo, lo que en consecuencia las hace impostergables.

CASO CONCRETO

Respecto a los hechos base de esta acción constitucional y sus contestaciones, se tiene que los señores DAVID ARMANDO PRIETO MONTAÑEZ y AMANDA TIQUE ZUBIETA se encuentra participando en el proceso de selección de la convocatoria DIAN 2022, en la modalidad de ingreso para el cargo GESTOR II 302 -02, en el proceso Misional de Cumplimiento de Obligaciones Aduaneras y Cambiarias..

De acuerdo con los documentos aportados por las partes, se observa que en primera oportunidad el señor DAVID ARMANDO PRIETO MONTAÑEZ, tuvo como puntaje total de 70.00, sumado de la experiencia profesional 50.00 y experiencia profesional relacionada 20.00.

Por lo anterior, el señor DAVID ARMANDO PRIETO MONTAÑEZ indica que la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC y la UNIVERSIDAD AREANDINA de manera incorrecta al no otorgarle puntajes conforme a los criterios y formulas contenidas en el Acuerdo № CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022, pues a su criterio, el accionante no cumple con la valoración de antecedentes exigidos para sumarle mas puntos.

Por su parte, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC, enfatizó en su respuesta, que respecto a los documentos aportados y evaluados el señor DAVID PRIETO MONTAÑEZ no se tiene que, el aspirante haya formulado reclamación frente a los resultados de la fase de valoración de antecedentes, y en ese orden de ideas, el pasado 21 de noviembre, la delegada del Proceso de Selección, Fundación Universitaria del Área Andina, dio respuesta a las reclamaciones formuladas dentro de los términos legales para ello.

Que a pesar de haberse dispuesto el termino para la presentacion de las reclamaciones, el accionante no aportó más documentos que pudieran ser analizados en los demás factores de evaluación como educación para el trabajo y el desarrollo humano o educación informal, para reconsiderar su puntaje.

Por último, la Universidad Área Andina manifiesta que en la adocuemtnacion aportada por el accionante es pertinente aclarar que con la inscripción a la convocatoria el aspirante acepta todas las condiciones establecidas para este proceso de selección, que tomando en consideración la norma precitada, y en lo que respecta al MAESTRIA EN INGENIERIA AMBIENTAL emitido por la UNIVERSIDAD DEL NORTE, es necesario aclarar que, la maestría en primera medida, va dirigida a profesionales que deseen “promover, planificar y ejecutar soluciones eficientes u eficaces dirigidas a proteger y mejorar las condiciones ambientales. Así las cosas, la analogía efectuada por el accionante corresponde a una falacia por medio de la cual acomoda los conocimientos aprendidos en la maestría, los cuales son netamente AMBIENTALES, con las funciones del cargo al que se inscribió, el cual se enfoca al comercio exterior, el control y la gestión aduanera.

Así las cosas, es importante destacar que de conformidad con el art. 31 de la Ley 909 de 2004, la convocatoria es una norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligadas tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC como la entidad que convoca al concurso y todos los participantes.

Cabe destacar, que en repetidas oportunidades la Honorable Corte Constitucional ha sostenido que una vez precisadas las reglas del concurso, las mismas deben aplicarse de manera rigurosa; lo anterior, para evitar

arbitrariedades que puedan afectar la igualdad o que vaya en contravía de los procedimientos que fueron fijados para cumplir a cabalidad con el concurso.

Ahora bien, este despacho judicial, tuvo a su conocimiento la acción de tutela en el curso de la tutela promovida por KYSSI ELENA GUARIN QUINTERO en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTRO, bajo radicado 08001-31-53-004-2021-00246-01, tutela soportada en hechos similares al de la presente, pues la accionante indico que

“Las pruebas básicas, funcionales y comportamentales fueron desarrolladas por la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA y garantizadas por la CNSC y fueron presentadas por la accionante el 14 de marzo de 2021. En el desarrollo de la Prueba de Valoración de Antecedentes, la Universidad no valoró y no puntuó el título de “Especialista en Informática y Telemática” de la accionante aduciendo que dicho título no es afín con las funciones del cargo ofertado.” (Subraya del juzgado)

En su momento proferimos fallo amparando los derechos fundamentales de la accionante y ordenó a la Universidad que valorara el título de Especialista en Informática y Telemática presentado. De la impugnación a este fallo conoció el Tribunal Superior de Barranquilla en Sala Octava Civil-Familia de Decisión bajo radicado interno T-025-2022, corporación que, con ponencia del Dr., ABDON SIERRA GUTIERREZ, en fallo de 17 de febrero de 2022, decide revocar el fallo impugnado y en su lugar, deniega el amparo, fundado entre otras, en las siguientes consideraciones:

Ahora, sin ambages –contrario a lo sostenido por el juez de primera instancia- la acción de tutela deviene improcedente, en razón a que en línea de principio, las discusiones referidas a la legalidad de los actos administrativos ya sean generales, impersonales y abstractos ora particulares y concretos, deben discutirse ante la jurisdicción correspondiente, a través de los mecanismos legales para ello dispuestos como la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, donde puede allegar los elementos de juicios a considerar, sin que este mecanismo de protección puede convertirse en una vía alterna a los procesos establecidos para la reclamación de derechos sustanciales.

...

Véase, entonces que no corresponde al juez constitucional atribuirse prerrogativas no asignadas, y por tanto, no llamado a suplir los mecanismos previstos para la resolución de los conflictos derivados de las relaciones entre particulares, o entre particulares y el Estado, tal como aquí acontece. De manera, que el escenario propio para discutir lo pretendido es la jurisdicción contenciosa administrativa en la que la actora podrá desplegar las razones contra el resultado de los antecedentes dentro del aludido concurso de mérito; a más, será el juez natural quien determinará la decisión que en derecho corresponda y sin olvidar la posibilidad de solicitar la suspensión provisional del acto tildado de dañoso acorde con las preceptivas del Código Contencioso Administrativo.

Por lo tanto, debe resaltarse que, la tutela para el caso objeto de estudio, no resulta ser el escenario adecuado para ventilar los hechos aquí esbozados por el señor DAVID PRIETO MONTAÑEZ, en tanto el mismo es sumario, residual y perentorio; encontrándose como apropiados otros escenarios judiciales que cuentan con los tramites instituidos al efecto y para los fines que aquí pretende ventilar la parte activa.

En consecuencia, se procederá a declarar improcedente el amparo de los derechos fundamentales invocados.

En lo que hace a la coadyuvancia promovida por AMANDA TIQUE ZUBIETA, tenemos que no se aviene a las características de esta figura en el curso de la acción de tutela, en los términos señalados por la Corte Constitucional.

Es así que la coadyuvante plantea unos fundamentos de hecho diversos a los de la tutela inicial, pues no guardan relación con una indebida calificación de estudios según las exigencias del cargo:

. El inconformismo es porque según los requisitos de la oferta, son 12 meses de experiencia profesional, situación que cumpla a cabalidad pues según la documentación adjunta en SIMO cuento con más de 12 AÑOS de experiencia laboral. Esta situación me dejó muy lejos y ocasiono que hoy no continuara en concurso

Además la coadyuvante, más que apoyar las pretensiones del tutelante, formula unas pretensiones propias:

PRIMERO: sírvase su Señoría amparar mis derechos fundamentales a la igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, confianza legítima, petición, y acceso a la carrera administrativa por meritocracia y demás derechos que el H. Juez contemple como vulnerados.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil, evaluar correctamente mi experiencia laboral, informando si continúo en concurso

Como dijimos, esta conducta de la coadyuvante, no es la reservada a esta clase de intervinientes. Véase que la Corte Constitucional en sentencia T 1062 de 2010 ha dicho:

“La reglamentación procesal de la acción de tutela prevé, en el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, las figuras de la coadyuvancia y de la agencia oficiosa como dos instituciones procesales distintas. Respecto de la primera de estas, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el coadyuvante “es un tercero que tiene con una de las partes una relación sustancial que, indirectamente, puede verse afectada si la parte a la que coadyuva obtiene un fallo desfavorable.”¹

En este orden de ideas, la misma jurisprudencia indica que “el coadyuvante, entonces, ejercita, dentro del proceso, las facultades que le son permitidas y, en todo caso, no puede afectar a la parte, pues de la esencia de la coadyuvancia es la intervención antes de la sentencia de única o de segunda instancia, para prestar ayuda, mas no para hacer valer pretensiones propias.”²

Frente a este planteamiento, es claro entonces que la coadyuvancia surge en los procesos de tutela, como la participación de un tercero con interés en el resultado del proceso que manifiesta compartir las reclamaciones y argumentos expuestos por el demandante de la tutela, sin que ello suponga que éste pueda realizar planteamientos distintos o reclamaciones propias que difieran de las hechas por el demandante, pues de suceder esto se estaría realmente ante una nueva tutela, lo que desvirtuaría entonces la naturaleza jurídica de la coadyuvancia.” (Subrayas del juzgado)

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORAILIDAD DE BARRANQUILLA**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: DECLARAR LA IMPROCEDENCIA de la la acción de tutela instaurada por el señor DAVID ARMANDO PRIETO MONTAÑEZ en contra de la COMISION NACIONAL DEL SERIVICIO CIVIL EN LO SUCESIVO CNSC, FUNDACION DEL AREA ANDINA y DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN.

¹ Ver sentencia T-304 de 1996.

² Ibídem.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal lo resuelto a las partes interesadas por el medio más eficaz.

TERCERO: EN FIRME la presente decisión, y sino fuere impugnada **REMÍTIR** la presente acción de tutela ante la CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual **REVISIÓN**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad3c556ec74bd9345593c8265db86d65473d344b0740764f9b7b3d458c479696**

Documento generado en 07/02/2024 03:49:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>